

**SEGUNDA COMISION DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA

JOSÉ RODRIGO GASTÉLUM AYÓN

MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados integrantes de la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, con el que somete a consideración de esta Soberanía Iniciativa de **Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico del Estado de Sonora**, mediante la cual se pretende, por una parte, instaurar las bases y regular el procedimiento para que el otorgamiento de reconocimientos al mérito cívico a favor de personas distinguidas se lleve a cabo de manera objetiva, justa y transparente cuyo apartado ha sido aprobado en esta misma sesión, y por otra, establecer una serie de prohibiciones a diferentes órdenes de gobierno, con la finalidad de evitar la entrega de compensaciones económicas o en especie a servidores públicos de primer nivel que laboran en los tres poderes del Estado y en los Ayuntamientos por la culminación trianual o sexenal de su encargo en los mismos, exponiéndose para fundar y motivar la procedencia de dicha Iniciativa, las consideraciones fácticas y legales que más adelante serán referidas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Reglamento de

Funcionamiento y Gobierno Interior, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado con fecha 04 de noviembre de 2003, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder Popular Iniciativa de Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico del Estado de Sonora, la cual fundó y motivó mediante la siguiente exposición de motivos:

“Que el Ejecutivo del Estado debe contar con atribuciones para enaltecer y honrar públicamente a todas aquellas personas que se hayan distinguido por su vida meritoria, comportamiento ejemplar, sus virtudes cívicas y por la trascendencia de sus aportaciones en todos los ámbitos.

Que es necesario el reconocimiento público de los ciudadanos, traducido en el otorgamiento de estímulos e incentivos, no solo para privilegiar la conducta meritoria de las personas que destaquen en el servicio comunitario dándole a sus congéneres y a la sociedad más de lo que se otorga mediante el cumplimiento ordinario de los deberes cívicos, sino también para de esta manera buscar fórmulas que contribuyan a lograr las metas y propósitos que en su resultado vengán a enriquecer el patrimonio moral de la comunidad sonorenses, ya que el estimular los méritos de quienes los tengan, conduce necesariamente al perfeccionamiento en general de todas las actividades del ser humano.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derecho o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación en los términos de los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política Local.

TERCERA.- En la especie, la iniciativa en comento fue dictaminada y aprobada por esta Legislatura en esta misma sesión, la cual se integró por los tres primeros capítulos de dicha iniciativa, reservándose el Capítulo IV, denominado “De los Bonos por Conclusión de Administración”, para llevar a cabo un análisis de técnica legislativa del mismo, a efecto de encontrar la normatividad más adecuada en la cual se

pudiese integrar su esencia de establecer una serie de restricciones de carácter administrativo a diferentes órdenes de gobierno, fundamentalmente en lo relativo a prohibir la entrega de numerario o bienes en especie a servidores públicos de confianza de primer nivel estatales o municipales, a título de bono, indemnización o compensación, por motivo de la conclusión o finalización de sus funciones a la terminación trienal o sexenal de las administraciones donde laboren o ejerzan su cargo, así como establecer las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En tal sentido, esta Comisión dictaminadora se dio a la tarea de ubicar dicha normatividad legal, resultando viables los siguientes ordenamientos: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la del Poder Judicial y la del Congreso del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el Código Penal para el Estado de Sonora.

En lo referente a las leyes orgánicas de los tres poderes del Estado y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el objetivo es establecer dentro de dichas normatividades la prohibición que se contempla en los artículos 22, 23 y 24 de la multicitada iniciativa en estudio, respecto al Código Penal, el objeto de su modificación es incluir dentro del artículo que contiene los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de deber legal y tortura, la hipótesis punitiva que castigue la infracción de las disposiciones antes referidas.

La idea central es impedir que altos funcionarios estatales y municipales accedan ilegítimamente a compensaciones o bonos por motivos simplemente relacionados con su separación del cargo, considerándose para tales efectos: al Gobernador del Estado, los Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales, Procurador General de Justicia y Subprocuradores, el Secretario Particular y los ayudantes personales del

Gobernador. Dentro del Poder Judicial, los siguientes: Secretarios Generales y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales, el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia y los Directores de Área. Por lo que respecta al Poder Legislativo, se considera a los siguientes: El Oficial Mayor, el Contador Mayor de Hacienda, el Contralor Interno y los Directores Generales; finalmente, en lo concerniente a los Ayuntamientos, debe considerarse a: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el Titular del Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental y los Directores de Área. Asimismo, tales prohibiciones se aplicarán en aquellos casos en que se creen cargos públicos equivalentes o análogos a los señalados anteriormente en los tres poderes del Estado y los ayuntamientos.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 7º.- ...

...

...

Queda prohibido al Ejecutivo Estatal hacer entrega de numerario o bienes en especie a servidores públicos de confianza de primer nivel, a título de bono, indemnización, compensación, o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del sexenio o dentro del año inmediato anterior.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 11 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 11 Bis.- Queda prohibido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la entrega de numerario o bienes en especie a magistrados, jueces y a servidores públicos administrativos de primer nivel del Poder Judicial, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por motivo de la conclusión anticipada u ordinaria de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

ARTICULO 117.- ...

...

...

Queda prohibido acordar la entrega de numerario o bienes en especie a diputados o servidores públicos de confianza de primer nivel del Poder Legislativo, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por motivo de la conclusión anticipada u ordinaria de sus funciones en el Congreso del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 28 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.- ...

...

...

Queda prohibido acordar la entrega de numerario o bienes en especie al Presidente Municipal, Síndico, Regidores o servidores públicos de confianza de primer nivel del Ayuntamiento, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del trienio de que se trate o dentro del año inmediato anterior.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona una fracción XV al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 180.- ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- Entregue o acuerde entregar numerario o bienes en especie a servidores públicos de confianza estatales o municipales de primer nivel, a que se refieren los artículos 7, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 11 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 117, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 28, párrafo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

La sanción correspondiente a este caso será independiente de la inhabilitación que en su caso proceda.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior, se solicita que el presente dictamen

sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en este mismo acto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de mayo de 2004.**

**C. DIP. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA
PRESIDENTE**

**C. DIP. JOSÉ RODRIGO GASTÉLUM AYÓN
SECRETARIO**

**C. DIP. MARÍA MERCEDES CORRAL AGUILAR
SECRETARIA**